

Capítulo 8

TRATAMIENTO CONTABLE Y FISCAL DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN DE CO2: PROBLEMAS Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN.

Autor:

RODOLFO RUBÉN SALASSA BOIX.

Dr. RODOLFO RUBÉN SALASSA BOIX

- Abogado (Universidad Nacional de Córdoba, Argentina)
- Magister en Derecho de la Empresa y la Contratación (Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, España)
- Doctor en Derecho (Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, España).
- Profesor de Derecho Internacional Tributario (Universidad Nacional de Córdoba, Argentina)
- Profesor de Derecho Financiero y Tributario (Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, España)
- Investigador en diferentes proyectos de investigación (Universidad Rovira i Virgili 2011-2013)

RESUMEN

El trabajo analiza la regulación contable y fiscal del mercado de derechos de emisión de CO₂ instaurado por el Protocolo de Kioto y las consecuencias que pueden derivarse la ausencia de una coordinación contable y fiscal a nivel internacional. Esta ausencia se advierte tanto en los impuestos directos como en los indirectos, aunque nuestro análisis se centra en la tributación directa. Atento que el Protocolo de Kioto sólo asigna derechos de emisión a los países desarrollados, el estudio se enfoca en la normativa de estos países, con especial atención en la Unión Europea y, dentro de ésta, en España.

PALABRAS CLAVE

PROTOCOLO DE KIOTO - GASES DE EFECTO INVERNADERO - MERCADO DE CO₂ - DERECHOS DE EMISIÓN - DERECHO SUAVE.

1. INTRODUCCIÓN

Durante los últimos cincuenta años el cambio climático se ha convertido en una de las cuestiones más relevantes y urgentes de la agenda internacional, ya que no sólo afecta a todos los países de la Tierra sino que también repercute sobre las generaciones futuras. A ello hay que agregar que las consecuencias de este fenómeno son prácticamente irreversibles, lo cual dota al problema de una dimensión aún mayor. La preocupación por los efectos de calentamiento global ha movilizó a los Estados a adoptar una serie de medidas para intentar detener, o al menos reducir al mínimo, este devastador proceso climático. Estas acciones pueden tener origen en el ámbito interno de cada país, en ámbitos regionales o en el seno de la Comunidad Internacional.

Dentro de las medidas internacionales el Protocolo de Kioto, que complementa la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, constituye uno de los pasos más trascendentes en la lucha mundial contra el cambio climático. La creación del Protocolo tuvo origen en la Organización de las Naciones Unidas y se remonta al año 1997. Su concreción inicial estuvo marcada por constantes inconvenientes, pero el proceso de entrada en vigor fue todavía más complicado. Tal es así que su vigencia data concretamente del año 2005, es decir, casi diez años después de su nacimiento¹.

En el marco de este Protocolo los Estados más desarrollados se comprometieron, entre otras cuestiones, a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero entre el año 2008 y 2012, ambos incluidos. La meta final era, y sigue siendo, regresar a los niveles de emisión cercanos a los de 1990 (-5%). Este objetivo se concreta mediante la entrega de cuotas de contaminación (derechos de emisión) a cada Estado desarrollado, las cuales representan, en última instancia, la cantidad máxima de gases contaminantes que cada país puede liberar a la atmósfera.

Consciente de la dificultad que implica el cumplimiento de sus disposiciones, el Protocolo establece tres tipos de instrumentos denominados "mecanismos de flexibilidad"². Ellos son: el mecanismo de aplicación conjunta; el mecanismo de desarrollo limpio y el mercado de derechos de emisión. Nuestro análisis se centra en este último instrumento.

El mecanismo de comercio de emisiones consiente una cierta flexibilidad y adaptación a los niveles de producción de cada país. Aquellos que durante un período determinado se extralimiten en su liberación de CO₂ podrán adquirir los permisos excedentes de otros Estados que hayan contaminado menos. De esta manera, el objetivo de dicho documento estriba en premiar a los países cuyas empresas liberen menos emisiones de las asignadas y en castigar a los que realicen más de las permitidas. Pero aquella flexibilidad se acaba respecto a la

¹ El Protocolo necesitaba que se aportasen los instrumentos de ratificación de por menos el 50% de los países firmantes, los cuales, además, debían suponer el 55% de las emisiones mundiales registradas en 1990. Esta doble exigencia derivó en un complejo proceso de más de cinco años de negociaciones diplomáticas.

Al ser el país causante de más del 36% de las emisiones de GEI, Estados Unidos constituía un eslabón muy importante en el proceso de ratificación. De todas maneras, desde el 2001 hasta la actualidad, uno de los países más contaminante de la Tierra se negó sistemáticamente a ratificar el documento. En un gran paso hacia la entrada en vigor del Protocolo, el 30 de mayo de 2002 la Unión Europea, que representaba el 24,2 % de las emisiones mundiales, ratificó en bloque el Protocolo. Otro gran avance se produjo en junio y en diciembre de ese mismo año con la ratificación de Japón y Canadá, respectivamente. Para el año 2003 el documento ya había sido ratificado por más de 50 Partes pero aún no podía entrar en vigor ya que sólo representaban el 44,2% de las emisiones. De esta manera, la Federación Rusa, con emisiones que suponían más del 17,4%, se convertía en un país de vital importancia para la entrada en vigor. Finalmente lo ratificó a finales de 2004, y el Protocolo de Kioto comenzó su vigencia el 16 de febrero de 2005. Hacia finales de 2007 el protocolo fue ratificado por Australia, Bielorrusia, Croacia y Liechtenstein. Actualmente, el Protocolo cuenta con más de 180 ratificaciones que representan más del 65% de las emisiones de CO₂ a la atmósfera.

² La aplicación práctica de los mecanismos de flexibilidad surge del siguiente razonamiento: está científicamente comprobado que los efectos del cambio climático se producen globalmente más allá del lugar específico donde se liberen los gases contaminantes. Por lo tanto, en cuanto al cambio climático se refiere es irrelevante el lugar donde se reducen las emisiones de dichos gases. Sin embargo, desde un análisis económico el aspecto espacial es trascendental, ya que será más rentable reducir las emisiones donde salga menos oneroso. Normalmente, el esfuerzo que los países desarrollados tendrían que hacer para modificar su industria nacional es mucho mayor al que les supondría la implantación de tecnologías limpias en países en desarrollo o de baja eficiencia energética.

cantidad total de contaminación atmosférica, ya que el límite global nunca puede ser superado. Esto es lo que se conoce como mercado de tipo *cap-and-trade* (límite y negociación)³.

Es evidente que la protección del medio ambiente se ha convertido en un tema prioritario para nuestra generación, pero su importancia no debe llevarnos a descuidar ciertas cuestiones extra-ambientales, que no por tales son menos relevantes o menos dignas de investigación. Entre ellas se encuentra el régimen tributario que afecta la renta del comercio de derechos de emisión y, más concretamente, las consecuencias que pueden derivarse de dicha tributación ante la falta de una coordinación fiscal y contable a nivel internacional. Por otra parte, tal y como veremos más adelante, esta ausencia de coordinación normativa también puede llegar a interferir con los objetivos ambientales del Protocolo de Kioto.

2. EL PROTOCOLO DE KIOTO Y LA ARGENTINA

A Este es un punto meramente aclaratorio y opera como prelude para el libelo siguiente en el que se plantea el objeto de análisis del presente trabajo y como aclaración sobre el papel que ocupa nuestro país en estas cuestiones.

La República Argentina ratificó la Convención Marco y el Protocolo de Kioto mediante las Leyes 24295 (1993) y 25438 (2001) respectivamente, es por ello que sus disposiciones le son plenamente aplicables. No obstante, a partir del principio de responsabilidad común pero diferenciada, los efectos de esta normativa repercuten de manera distinta según el grado de desarrollo de los Estados Parte, y eso es lo que ocurre en el caso de nuestro país⁴. Partiendo del mentado principio se clasifica a los países en tres grupos bien diferenciados a la hora de asignar los compromisos ambientales:

- a) países no enumerados en los anexos;
- b) países del Anexo I⁵;
- c) países del Anexo II⁶.

³ Como primera medida se fija el límite total de emisiones tolerables (*cap*) para un período de tiempo determinado, el cual no puede ser superado en ningún caso. A partir de este límite se determina el número de títulos que representan la cantidad de contaminación permitida. Normalmente cada título, denominado "derecho de emisión", equivale a la posibilidad de liberar a la atmósfera una unidad del gas cuya emisión se pretende reducir. El paso siguiente consiste en distribuir estos títulos entre las fuentes existentes, reservándose un pequeño porcentaje para potenciales contaminadores. Las instalaciones deben respetar inexorablemente la cantidad de emisiones asignadas, bajo pena de importantes sanciones. En caso de que las emisiones estén por debajo del límite fijado la empresa podrá, o bien utilizar ese excedente para el año siguiente (salvo que se esté en el último período de compromiso), o bien sacar a la venta los títulos representativos de esa disminución. Por el contrario, aquellas que liberen más gases del que tienen permitido deberán, o bien adquirir del mercado de derechos de emisión la cantidad de títulos que represente ese exceso de emisiones, o bien afrontar las sanciones que se establezcan para los incumplidores.

⁴ La Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático sustenta sus objetivos en una serie de principios rectores que se inspiran en las ideas de protección y preservación ambiental⁴, los cuales, a su vez, marcan todo el texto del Protocolo de Kioto. Entre ellos, se destacan los siguientes principios:

- Responsabilidad común pero diferenciada: los países no han contribuido en la misma proporción a provocar el calentamiento global. En consecuencia, son los países desarrollados los que deben asumir mayores compromisos para revertir el deterioro ambiental.

- Principio de precaución⁴: cuando existe amenaza de daño grave o irreversible no debería utilizarse la ausencia de certeza científica como razón para posponer medidas paliativas. No sólo porque es más costoso reparar que evitar el daño, sino también porque los daños ambientales son generalmente irreversibles⁴.

- Principio de desarrollo sostenible: implica satisfacer las necesidades actuales sin poner en peligro la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

⁵ Alemania; Australia; Austria; Bélgica; Bielorrusia; Bulgaria; Canadá; Comunidad Económica Europea; Croacia; Dinamarca; España; Eslovaquia; Eslovenia; Estados Unidos de América; Estonia; Federación de Rusia; Finlandia; Francia; Grecia; Hungría; Irlanda; Islandia; Italia; Japón; Letonia; Lituania; Liechtenstein; Luxemburgo; Mónaco; Noruega; Polonia; Nueva Zelanda; Países Bajos; Portugal; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; República Checa; Rumania; Suecia; Suiza y Ucrania.

⁶ Alemania; Australia; Austria; Bélgica; Canadá; Comunidad Económica Europea; Dinamarca; España; Estados Unidos de América; Finlandia; Francia; Grecia; Irlanda; Islandia; Italia; Japón; Luxemburgo;

Argentina se encuentra dentro del primer grupo. Esta circunstancia hace que, al ser un país en vías de desarrollo, no tenga excesivas restricciones ambientales, entre las que se encuentra la limitación de emisiones de gases de efecto invernadero que es la más rigurosa. Pero esto no excluye a nuestro país de la participación activa en la lucha contra el calentamiento global ya que su papel es fundamental de cara a los proyectos de mecanismo de desarrollo limpio y, en menor medida, a la inversión en fondos nacionales de carbono (SALASSA BOIX, 2011, p. 2).

En virtud que los derechos de emisión sólo se otorgan a los países con restricciones de emisiones (países del Anexo I y II) y que Argentina no posee tales restricciones (país no comprendido en los Anexos), el objeto de estudio del presente trabajo no apunta esencialmente a nuestro país. Por el contrario, el estudio se enfoca en los países del Anexo I y II ya centrándose en la normativa contable y fiscal que regula los derechos de emisión, con especial atención en la Unión Europea y, dentro de ésta, en España.

3. PLANTEO DE LA CUESTIÓN

Los ordenamientos jurídicos europeo, y concretamente el español, destacan la amplia transmisibilidad de los derechos de emisión, en cuyo comercio pueden participar tanto personas físicas como jurídicas⁷. A partir de ello, la determinación del impuesto sobre la renta depende, en última instancia, del tipo de persona que se trate. No obstante, a los fines del presente trabajo nos centraremos únicamente en la tributación de las personas jurídicas ya que son las que, hasta el momento, han demostrado una mayor participación en el comercio de permisos de contaminación atmosférica.

En la determinación del Impuesto sobre Sociedades es sabido que intervienen dos planos parcialmente coincidentes: el plano contable y el plano fiscal⁸. El primero de ellos está regulado por normas de Derecho mercantil y de contabilidad⁹; y el plano fiscal se rige por normas de Derecho tributario¹⁰, a través de las cuales se obtendrá el importe de la renta obtenida por la sociedad a lo largo de su ejercicio económico (PÉREZ ROYO, 2009, p. 340).

El orden de exposición de estos dos planos no es aleatorio puesto que coincide con el momento en el que se van sucediendo a lo largo del proceso de liquidación tributaria. De manera que primero habrá que determinar contablemente el saldo de pérdidas y ganancias para luego aplicar todos los ajustes y correcciones extracontables que dispone la legislación fiscal.

En honor a la brevedad, no nos detendremos a desarrollar el proceso íntegro de liquidación fiscal de una persona jurídica para las rentas obtenidas del mercado de derechos de emisión (SALASSA BOIX, 2010), pero sí nos parece apropiado dedicar algunas líneas a examinar los ajustes jurídicos que se coliguen del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En el caso de la normativa española, las correcciones extracontables se centran básicamente en los siguientes aspectos¹¹:

Noruega; Nueva Zelanda; Países Bajos; Portugal; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Suecia y Suiza.

⁷ Ver artículo 21.1 de la Ley 1/2005 y 12.1 de la Directiva 2003/87/CE.

⁸ Este impuesto está regulado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE Nº 61, de 11 de marzo de 2004).

⁹ Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas, Plan General de Contabilidad, Resoluciones del ICAC.

¹⁰ TRLIS, RIS.

¹¹ En cuanto a la posibilidad de amortizar, tengamos en cuenta que la Resolución 8/2/2006 se inclinó a favor de las provisiones rechazando así la posibilidad de amortización de los derechos de emisión debido a la falta de un proceso de depreciación sistemática de dicho inmovilizado. Esta postura se alineó con las NIIFs (inaplicables por el momento en España) y se enfrentaba a su propia normativa, específicamente la RICAC, de 21 de enero de 1992, sobre bienes de inmovilizado inmaterial. La RICAC, a diferencia de aquélla, justifica su decisión argumentando que las cuotas de emisión son un activo que no está sujeto a depreciaciones sistemáticas. GINER INCHÁUSTI sostiene que esta diferencia estriba en la disímil noción que se tiene de los derechos de emisión. Por un lado, para la normativa española son derechos subjetivos a emitir una tonelada equivalente de CO₂; de esta manera, al emitir los gases contaminantes se consumen los derechos, lo que genera la necesidad de amortizar el activo, pero como el proceso de consumo no es sistemático, si bien se deprecian, no deben amortizarse. Por su parte, el IASB los considera como un medio de pago, con lo cual, no es el hecho de producir emisiones el que justifica la pérdida de valor sino su utilización o venta¹¹. De todas maneras, al reconocerse igualmente las correcciones valorativas que

- Dotaciones efectuadas en concepto de pérdidas por deterioro.
- Provisiones por liberación de derechos de emisión.
- Dotaciones para hacer frente a posibles sanciones.

En cuanto a las pérdidas por deterioro, como los derechos de emisión tienen validez por un período determinado, según el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no se pueden deducir fiscalmente las pérdidas por deterioro. De manera que habrá que realizar un ajuste positivo en el resultado contable.

En relación al segundo ajuste, al final del ejercicio las instalaciones contaminantes registran provisiones para hacer frente a la entrega de derechos de emisión durante el primer cuatrimestre del próximo año. El Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades permite deducir los gastos medioambientales siempre que se correspondan con un plan aceptado por la autoridad fiscal. De manera que no será necesario realizar ninguna corrección contable.

Finalmente, hay que decir que como las sanciones de este mercado tienen carácter administrativo, será necesario realizar un ajuste fiscal positivo por la cuantía que las mismas representen (artículo 14 del TRLIS).

A partir de esta breve introducción es evidente que los resultados contables y los ajustes fiscales a los que luego son sometidos ocupan un papel vital en la fiscalidad de los derechos de emisión, tanto nacional como internacional. Tal es así que acabarán influyendo en la determinación de la base imponible del impuesto sobre la renta.

Hasta el momento no se advierten demasiados problemas, y es que los contratiempos que queremos destacar en realidad se vislumbran cuando cruzamos las fronteras nacionales. Teniendo en cuenta que el mercado de derechos de emisión está llamado a desarrollarse en el ámbito internacional y que cada Estado tiene su propia regulación fiscal y contable para los derechos de emisión, es ahí cuando la planificación fiscal de las empresas puede generar consecuencias no deseadas. De manera que el planteo de la cuestión parte del hecho que actualmente no existe un desarrollo homogéneo (ni internacional¹² ni europeo) sobre el

pudieran afectar a estos permisos, no dedicaremos tiempo para detenernos sobre esta cuestión (GINER INCHÁUSTI, B., 2007).

¹² Recordemos que la IFRIC 3 *Emissions rights* fue derogada en 2005 a raíz de las observaciones efectuadas por el *European Financial Reporting Advisory Group (EFRAG)*. Seguidamente veremos esta cuestión con más detalle, no obstante, para un análisis más profundo recomendamos consultar LÓPEZ GORDO, M.G. y LÓPEZ GORDO, 2004, pp. 10 y sigs.; BILBAO ESTRADA & MATEOS ANSÓTEGUI, 2006, pp. 83-128; DOMÍNGUEZ RUÍZ DE HUIDOBRO, 2006, pp. 288-289; FERNÁNDEZ CUESTA; MONEVA & LARRINAGA, 2006, pp. 88-97; LÓPEZ GORDO & LÓPEZ GORDO, 2007, pp. 90-96; MATEOS ANSÓTEGUI, 2008, pp. 8-13; LÓPEZ GORDO & LÓPEZ GORDO, 2008, pp.171-181.

En el ámbito internacional el IASB fue quien dio el primer paso, encomendando al IFRIC la elaboración de una propuesta para interpretar estas cuestiones de carácter contable. En mayo de 2003 fue publicado el tan ansiado borrador interpretativo (D1 *Emission Rights*). Como se suele hacer en estos casos, la propuesta se publicó durante dos meses a efectos que los organismos contables realizaran las sugerencias que creyeran pertinentes para luego ser confirmada por el IFRIC y enviada al IASB para su revisión y aprobación final. De esta manera, el 2 de diciembre de 2004 se aprobó y publicó la IFRIC 3 *Emission Rights*, aplicable a partir del 1 de marzo de 2005. Sin embargo, su vigencia fue bastante escueta ya que la interpretación fue retirada en junio de 2005 por el IASB, a instancias del EFRAG.

La IFRIC 3 *Emission Rights* vino a interpretar y establecer ciertas pautas a la hora de registrar contablemente los derechos de emisión. Entre sus principales postulados nos interesa destacar los siguientes: a) el reconocimiento de los derechos se considera en el activo, con independencia de la obligación de su devolución que aparece reflejada en el pasivo; b) los derechos de emisión son considerados contablemente como inmovilizados inmateriales, por lo tanto, su valoración inicial debe realizarse por su costo histórico o valor razonable; c) en el caso de tratarse de derechos de emisión emitidos por debajo de su valor razonable, debe registrarse como contrapartida una subvención gubernamental; d) el importe de la subvención se va imputando a resultados de forma sistemática durante el período temporal en que los derechos fueron asignados; e) con posterioridad al reconocimiento inicial de los derechos de emisión se puede elegir entre dos modelos de valoración: el modelo del costo, en el que el activo se contabiliza por su costo menos la amortización acumulada y el importe acumulado de las pérdidas por deterioro de valor; o el modelo de revalorización, mediante el cual el activo se contabiliza por su valor revalorizado. El valor revalorizado es su valor razonable, en el momento de la revalorización, menos la amortización acumulada, y el importe acumulado de las pérdidas por deterioro del valor que haya sufrido; f) a medida que las instalaciones van produciendo emisiones contaminantes deben ir

tratamiento contable y tributario del mercado de los permisos de contaminación atmosférica. Esta ausencia se advierte no sólo en los impuestos directos sino también en los indirectos, no obstante, nuestro análisis se centrará en el ámbito de la tributación directa.

En definitiva, nuestra idea consiste en resaltar brevemente las consecuencias que la disparidad de normas contables y fiscales sobre los derechos de emisión puede generar en la planificación tributaria de las empresas¹³, para luego proponer una posible solución. Este nuevo cambio de paradigma y de preparación de la información contable, no solo afectará a los contadores y profesionales que trabajen de cerca con nuestra profesión, también va a incidir, sin ningún género de duda, en la manera como las Empresas y los distintos sectores empresariales preparan, exponen y revelan sus informaciones de negocios.

La Ley 1314 establece que la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia con las NIIF, con la intención de realizar y aplicar las mejores prácticas contables del mundo, las cuales se adecuen y convivan con la rápida evolución de los negocios; sin embargo, como se describe o enuncia en la Ley, ella no habla de adopción de NIIF sino de convergencia hacia estas. No incluye muchos detalles técnicos, por ello delega esta responsabilidad sobre el CTCP, el cual tendrá la responsabilidad de realizar este aseguramiento y aplicación de la norma contable, dejando la aprobación al Ministerio de Hacienda y de Comercio, Industria y Turismo, de aquí sale la pregunta que nos venimos haciendo hace algunos párrafos ¿Existen las garantías para

reconociendo un pasivo (provisión), derivado de la obligación de devolver los derechos equivalentes a las emisiones realizadas. En virtud de ello, la provisión se salda entregando los permisos o incurriendo en una multa; g) la provisión derivada de la obligación de devolver los derechos de emisión se valorará por la mejor estimación del gasto requerido para saldar la obligación presente a fecha de balance; h) también se deberán reconocer provisiones por el deterioro de valor que afecten a los derechos de emisión; i) los derechos de emisión no pueden ser amortizados, ya que su valor residual coincide con su coste o, en su caso, con su importe revaluado.

Esta interpretación generó críticas entre los más variados organismos, tanto de carácter público como privado. No obstante, centraremos nuestra atención únicamente en las observaciones realizadas por el EFRAG, no sólo por la importancia que ocupa en la aceptación de normas financieras y contables dentro de la UE, sino porque sus reparos motivaron la retirada definitiva de la IFRIC 3 *Emission Rights*. No obstante, es dable señalar que no todos los postulados de la interpretación fueron rechazados por el informe del EFRAG. De hecho algunos puntos que fueron expresamente aceptados, a saber: a) los derechos de emisión deben ser considerados como activos inmateriales; b) debe reconocerse una subvención cuando el precio pagado por los derechos sea inferior a su valor razonable; c) debe registrarse un pasivo (provisión) por la obligación de devolver los derechos equivalentes a las emisiones realizadas.

Las críticas por las cuales el EFRAG rechazaba la IFRIC 3 apuntaban esencialmente a que su tratamiento contable, lejos de reflejar fielmente la realidad económica de la empresa, contribuía a generar una imagen distorsionada de ésta. Esta distorsión estaba dada por la interrelación de la NIC 20, 37 y 38, cuya aplicación conjunta daba lugar a valoraciones heterogéneas.

De esta manera, agrega el informe, "no se respetan los requisitos de comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad necesarios para la correcta toma de decisiones económicas y evaluación de la gestión realizada". Requisitos estos cuya exigencia se establece en el Reglamento 1606/2002. Concretamente, las observaciones se basaban en los siguientes argumentos: a) la propuesta ofrece un modelo de valoración mixto, en el cual unas partidas se valoran considerando el criterio del coste histórico y otras por su valor de mercado; b) los principios de valoración aplicados al activo difieren de los aplicados al pasivo, lo que conlleva un tratamiento desigual de los ingresos y gastos. En el momento inicial el activo se valora por su valor razonable. En los periodos siguientes los cambios de valor en el activo, o bien no se ajusta, o se ajustan contra fondos propios o resultados del ejercicio. Finalmente, la obligación se mide por el valor razonable a fecha de balance reconociendo los cambios de valor como resultados del ejercicio; c) se consagra un tratamiento heterogéneo en cuanto a los resultados dado que, en algunas ocasiones, los ingresos y gastos derivados de estas operaciones se llevan a resultados (NIC 20 y 37) mientras que en otras se llevan a reservas (NIC 38). Esta heterogeneidad carece de sentido al existir una vinculación económica entre los activos y los pasivos que surgen del mercado de derechos de emisión; d) la IFRIC 3 no tuvo en cuenta la posibilidad de que en la revisión de la NIC 20 se elimine el tratamiento de las subvenciones del gobierno como ingreso diferido pasando a considerarse ingreso del período en que se conceden, lo cual generaría aún más distorsiones sobre la imagen de la empresa.

Finalmente, el informe del EFRAG no sólo llevó a la Comisión Europea a rechazar la IFRIC 3, sino que también provocó, el 23 de junio de 2005, su retirada definitiva por parte del IASB. La falta de un consenso internacional llevó a que los diferentes países, principalmente los europeos, apelaran a su propia normativa a efectos de regular el registro contable de los derechos de emisión.

¹³ Para un análisis más profundo de esta cuestión consular las conclusiones vertidas por BILBAO ESTRADA; FARGAS MÁS & MATEOS ANSÓTEGUI, 2009, pp. 395-419.

que esta ley se esté tomando con la seriedad que merece? , ¿Están trabajando en pro de ello o simplemente es un proceso que se hundirá en el congreso?

Recapitulando y apoyando la idea anterior, y al igual como se dijo al principio de algunos apartados de este trabajo, la idea de adopción de NIIF era una adopción plena, y que el legislador hiciese una buena regulación de la misma, para poder avanzar a la ideología de tener prácticas transparentes, de calidad que suministre información idónea a los distintos usuarios, sin embargo, como era de esperarse, ya empezaron a salir decretos reglamentarios que se alejan de estas buenas prácticas.

Prueba de ello, es la falta de consulta a la comunidad interesada sobre el decreto 514 de 2010, **“Por el Cual se Modifica Parcialmente el Decreto Reglamentario 2649 de 1993”**, este documento es una directriz de carácter tributario que señala un procedimiento de registración sobre el impuesto al patrimonio de 2011; el cual obliga a pensar que estaríamos haciendo contabilidad creativa y tampoco se estaría haciendo una representación de la realidad económica, la sustancialidad y la forma que reclaman las NIIF. *“Podrán imputar anualmente contra la cuenta de revalorización del patrimonio, el valor de las cuotas exigibles en el respectivo período del impuesto al patrimonio.”*¹⁴

Mejía Juan F, (2010:2) “no es una simple coincidencia ni desconocimiento conceptual del regulador, sino la demostración de una constante normativa que desconoce los PCGA y que puede plantear un giro de la regulación en favor de algunos actores de la economía, dejando la norma desprovista de la neutralidad que debe caracterizar cualitativamente la información contable.”

Nos damos cuenta entonces, que en Colombia van a seguir cometiendo las mismas faltas de mala praxis y la forma como el regulador desconoce la verdadera funcionalidad de procesos y las consecuencias que trae consigo su mala aplicación del poder; poder que favorece a ciertos grupos de interés empresarial.

La voluntad política del “Legislador” no está comprometida para hacer cumplir los principios y directrices de la legislación que el mismo trata de implementar; de igual forma, parece que los empresarios no están dispuestos a revelar la realidad de sus negocios, pues, como es característico del modelo colombiano los balances solo reflejan la situación tributaria de las empresas; A partir de lo antes descrito, es difícil que los contadores y los auditores mantengan la independencia y la integridad suficientes para resistir las presiones de los empleadores y los clientes.

Esperemos que sigan adelante con el proceso de adopción convergente a las NIIF, en donde, el legislador Colombiano agregue valor a su forma de gobierno y muestre verdaderamente respeto por las normas aprobadas en mano propia, y finalmente se pueda cumplir realmente como lo dice el título de la ley, *“se regulen las NIIF y se asegure la información”*.

En este sentido, las normas a implementar en los distintos sectores, haciendo una taxonomía entre las que se apellidan PYMES y las grandes Empresas Nacionales y Multinacionales, deben ser equivalentes en su condición de actividades y de desarrollo, es decir, la implementación de NIIF o IFRS para Grandes y Pequeñas Empresas debe reflejarse en una contabilidad o sistemas contables más sencillos, que se adapten mejor a su estructura y necesidades específicas, con lo cual se analice el valor de cualquier empresa por parte de todos los agentes implicados (clientes, proveedores, inversores, bancos, etc.)

El IASB en julio del 2009 publicó las denominadas NIIF para las PYMES (NIIF-PYMES), con el objeto de buscar una solución a las grandes diferencias que se presentaban con los principios predicados por las NIIF para grandes compañías. Este es el resultado de un proceso investigativo de aproximadamente cinco años de desarrollo con la ayuda de las pequeñas y medianas empresas de todo el mundo.

Según el texto del IASB, este organismo tiene previsto realizar una revisión exhaustiva después de dos años cuando la mayor parte de la PYMES cumpla con esta Norma. El IASB

¹⁴ **Parágrafo Transitorio del Art. 1. Del** decreto 514 de 2010.

¹⁴MEJÍA, Juan Fernando. “Decreto 514 de 2010: ¿Convergencia a las NIIF o ‘contabilidad creativa’?”. Publicado en actualicese.com; 24 del 02 de 2010.

espera proponer modificaciones a fin de abordar los problemas de implementación que se hayan identificado en dicha revisión.¹⁵

Las NIIF para PYMES, están provistas de un marco simplificado confeccionado con la extracción de conceptos fundamentales del Marco Conceptual de las NIIF integrales, con lo cual se espera se fortalezca la elaboración de los estados financieros bajo NIIF para PYMES; éstas se han elaborado mediante la substracción y eliminación de algunos tratamientos contables de la NIIF integrales los cuales no tienen la relevancia para este prototipo de empresas, y así se facilitará la preparación de los estados contables mismos en el futuro cercano.

En este sentido, y trayendo a escala los requerimientos de reconocimiento y medición de activos, pasivos y resultados, la NIIF para PYMES reducen considerablemente la cantidad de exigencias contables que se necesitan con las NIIF integrales.

Con todo lo anterior, las NIIF para PYMES colocan a la mayoría de las empresas de Colombia con nuevos beneficios internacionales, pues la preparación de los estados financieros, bajos normas NIIF para PYMES, hace que sean comparables en otros países del mundo.

Registrado esto, la discusión se ha centrado más que todo en ese 3% de las empresas que aplicarían NIIF integrales o absolutas, por tal, no se ha dado la difusión, sensibilización, conocimiento y preparación para el pequeño empresario, en cómo poder enfrentar el cambio hacia las NIIF para las PYMES, o en inglés The International Financial Reporting Standard for Small and Medium-sized Entities (IFRS for SMEs).

Basándonos en todo lo anterior, el sector privado y el sector público, deben comprometerse a trabajar conjuntamente por el crecimiento y fortalecimiento de la información contable y financiera de las empresas PYMES en Colombia, buscar estrategias de mejoramiento y de éxito en la aplicación de la NIIF para PYMES y que se logre el verdadero cambio que la comunidad empresarial, contable e inversora esperan del proceso de convergencia colombiano.

Colombia debe adelantar todos los análisis prácticos y conceptuales de manera muy profunda, pues en el país existen casos muy particulares de empresas y la cantidad de impuestos (impuestos al patrimonio y bonos de paz) creados para sostener y financiar la lucha con las fuerzas insurgentes al margen de ley, estos impuestos pueden volverse poco manejables contablemente con la aplicación de NIIF, y por ello se deben hacer las investigaciones pertinentes para saber hasta qué punto se pueden diferenciar las NIIF para PYMES del PCGA actual y que ajustes se requieren la elaboración de estados financieros bajo NIIF para PYMES.

4. POSIBLES DISCREPANCIAS QUE PUEDE GENERAR EL TRATAMIENTO JURÍDICO-CONTABLE DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN

4.1. Naturaleza contable.

Siguiendo lo dispuesto por la IFRIC 3 del *International Accounting Standards Board (IASB)*¹⁶, la mayoría de los Estados consideran a los derechos de emisión como activos intangibles¹⁷. Pero algunas administraciones se han apartado de esta regla y los tratan como existencias (Holanda, Polonia y Suecia); activos financieros a corto plazo (Eslovaquia); *stock*, cuando su posesión obedece a fines meramente especulativos (Hungría y Estonia) o activos financieros, cuando su posesión obedece a fines meramente especulativos (Francia) (BILBAO ESTRADA; FARGAS MÁS & MATEOS ANSÓTEGUI, 2009, p. 403).

La elección de calificación contable no es un tema menor ni mucho menos, ya que la manera en que se consideren estos permisos de contaminación trae aparejada importantes consecuencias financieras, contables y tributarias.

Catalogarlos como activos no corrientes (intangibles) o activos corrientes (existencias) puede alterar significativamente los índices y ratios habituales en el análisis de los estados financieros. A su vez, la naturaleza que finalmente adopten estos derechos condicionará

¹⁵ The International Financial Reporting Standard for Small and Medium-sized Entities (IFRS for SMEs), International Accounting Standards Board (IASB). Julio de 2009. Londres.

¹⁶ Confirmada luego por el EFRAG (*Draft on negative endorsement on IFRIC 3 Emission Rights*, publicado el 6 de mayo de 2005).

¹⁷ Entre los cuales se encuentra España.

cuestiones como la posibilidad de amortización o depreciación, la valoración y registro de eventuales deterioros de valor, las provisiones con las subsiguientes consecuencias que ello puede acarrear en el plano fiscal.

4.2. Amortización o depreciación.

La disyuntiva entre amortizar o depreciar los derechos de emisión desde un comienzo ha sido una cuestión objeto de numerosos debates contables internacionales¹⁸, ya que están expuestos a pérdidas de valor (reversibles e irreversibles).

En un primer momento es lógico pensar que puedan amortizarse, no obstante, en última instancia, la mayoría de los Estados siguió las recomendaciones del *IASB*¹⁹ y se inclinaron en favor de las provisiones. De esta manera, se ha rechazado la posibilidad de amortización justificada en la falta de un proceso de depreciación sistemática de estos inmovilizados.

Sin embargo, existen algunos supuestos en los que se ha permitido la amortización: Italia²⁰, Hungría, Dinamarca, Lituania y Finlandia. En el caso de estos dos últimos países, la amortización sólo es posible para los derechos adquiridos a título oneroso, es decir que no se aplica en las asignaciones gratuitas (BILBAO ESTRADA; FARGAS MÁS & MATEOS ANSÓTEGUI, 2009, p. 408).

Las implicancias derivadas de amortizar o provisionar los derechos no son residuales, ya que las cuotas de amortización se consideran como gasto, y por lo tanto fiscalmente deducibles. Cosa esta que no ocurre en el caso de las provisiones.

4.3. Deterioro de valor.

Ya hemos visto que los permisos de contaminación están sometidos a posibles pérdidas de valor en el mercado. Ello es así ya que su valor contable a la fecha de cierre puede ser inferior al del momento de adquisición o asignación. Cuando el valor contable sea inferior al de mercado y, además, no fuera recuperable por la generación de ingresos suficientes para cubrir los costes y gastos, se debe reconocer dicho deterioro.

A tales fines la mayoría de los países siguen las disposiciones de la NIC 36, que se aplica a todos los activos, distintos de las existencias o los activos financieros. Para estos últimos casos, que como hemos señalados algunos países adoptan respecto a los derechos de emisión, se habrían de considerar la NIC 2 y la NIC 39, respectivamente.

De tal manera que, de una u otra forma, prácticamente todos los Estados miembros prevén la contabilización del deterioro de valor derivado del mercado de estos derechos. Pero, una vez más, esta práctica no es unánime, ya que países como Chipre, Irlanda, Lituania y Portugal no la admiten. Por otra parte, no todos los ordenamientos tributarios internos permiten la deducción fiscal de este deterioro reconocido contablemente. Entre los Estados que sí contemplan esta posibilidad encontramos a Francia, España y Reino Unido (BILBAO ESTRADA; FARGAS MÁS & MATEOS ANSÓTEGUI, 2009, p. 411).

4.4. Gravamen de la asignación inicial de los derechos de emisión.

Como es sabido, en un principio las empresas reciben los derechos a través de una asignación inicial. Esta asignación no se encuentra fiscalmente alcanzada por la mayoría de los países, no obstante existen algunas excepciones: Bélgica, Francia, Hungría, Reino Unidos, entre otros (BILBAO ESTRADA; FARGAS MÁS & MATEOS ANSÓTEGUI, 2009, p. 415).

Los países que hayan optado por no gravar la asignación inicial de permisos de emisión presentarían una clara ventaja respecto a aquellos en los que existe una carga fiscal. Este tratamiento fiscal será, sin lugar a dudas, tenido en cuenta por las empresas que realicen actividades restringidas por el Protocolo de Kioto.

¹⁸ Esta cuestión ya viene siendo debatida desde la propia IFRIC 3 *Emission Rights*, aprobada el 2 de diciembre de 2004. Sin embargo, su vigencia resultó bastante limitada en el tiempo ya que la interpretación fue retirada en junio de 2005 por el *IASB*, a instancias del EFRAG. A pesar de ello, la conclusión de no amortizar los derechos de emisión permaneció intacta en la normativa nacional que le sucedió.

¹⁹ Fue justamente el *IASB* fue el que dio el primer paso en la regulación de estos temas, encomendando al IFRIC la elaboración de una propuesta para interpretar estas cuestiones de carácter contable. En mayo de 2003 fue publicado el Borrador Interpretativo (D1 *Emission Rights*). Ver nota anterior.

²⁰ Sólo en los casos en que los derechos de emisión se clasifiquen como activos intangibles.

4.5. Gravamen por la transmisión de derechos de emisión.

El acuerdo es unánime respecto a la imposición de la transmisión de los derechos de contaminación. La tributación es fruto del incremento patrimonial obtenido por la transferencia que se obtiene sobre la base del resultado contable. Con lo cual, habrá que buscar la diferencia entre el valor contable y el precio de venta. El valor finalmente gravado dependerá en gran medida del método de valoración utilizado por la empresa: el del coste o el de revalorización²¹.

Según el modelo del coste, el activo (derecho de emisión) se contabiliza por su coste menos las correcciones valorativas que puedan afectarle²². Según el método de revalorización los derechos se contabilizan por su valor razonable, determinado en relación a un mercado activo²³ en el momento de la valoración²⁴. En el primer caso, el cálculo se hará sobre la base de los datos históricos; pero en el segundo se tomará el valor de mercado más reciente a la fecha de la enajenación.

Las divergencias entre ambos métodos se evidencian claramente en momentos de tendencias alcistas de precios en donde la diferencia de precios será mayor con el mecanismo de la revalorización. En cambio, cuando se producen caídas en los precios de los permisos de emisión, el método del coste podrá reflejar el deterioro del valor, con lo cual, el incremento patrimonial alcanzado en ambos casos no presentará demasiadas diferencias.

4.6. Precios de transferencia y valor normal de mercado

No resulta nada extraño que se produzcan transmisiones de derechos de emisión entre empresas vinculadas, siendo necesario, a partir de ello, plantear cuestiones sobre precios de transferencia respecto a dichas operaciones (GALLEGO LÓPEZ, 2008, pp. 120 y sigs.).

En este punto será necesario determinar, en primer lugar, cuándo estamos ante empresas vinculadas y qué tratamiento se les aplicará a las transacciones realizadas intra-grupo respecto a esta clase de activos. Las respuestas a este interrogante dependerán lógicamente de la normativa interna de cada Estado²⁵.

El tratamiento generalmente aplicable a los precios de transferencia es el reajuste de la transacción a los precios normales de mercado. Pero la determinación del precio normal de mercado no es una empresa fácil cuando se trata de permisos de emisión.

El problema en estos casos radica en que no existe un mercado oficial de derechos de emisión y, por ende, tampoco tenemos un precio único de referencia. La tarifa de estos derechos sólo puede hallarse en los mercados privados disgregados por el mundo bajo la denominación de "bolsas de derechos de emisión"²⁶. Asimismo, no todas las operaciones se realizan a través de estos mercados organizados; también se realizan mediante operaciones bilaterales y o recurriendo a *brokers*.

De todas maneras, lo que queremos destacar es la trascendencia que comporta para este mercado el diferente tratamiento que se le otorgue a los precios de emisión en la normativa interna de los diferentes países.

El Derecho español regula a las empresas asociadas en el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre No Residentes y en el artículo 16.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Dentro de este mismo artículo se destaca particularmente la remisión al artículo 42 del Código de Comercio español, según el cual se presume que existe control cuando una sociedad (dominante) se encuentre en relación con otra sociedad (dependiente), en alguna de las siguientes situaciones:

²¹ Alternativas propuestas por la NIC 38.

²² Sólo se considerarían las pérdidas de valor reversibles con arreglo a lo dispuesto en la NIC 36.

²³ NIC 39 y 39.

²⁴ Como norma general las disminuciones de valor de los permisos de contaminación se reflejarán como pérdidas del período respectivo y los incrementos se ajustarán contra reservas.

²⁵ Artículos 15.2 del TRLIRNR y 16.2 del TRLIS.

²⁶ Entre las bolsas de derechos de emisión más importantes del mundo encontramos las siguientes: Bluenext (Francia); Chicago Climate Exchange (EEUU); Chicago Climate Futures Exchange (EEUU); Climex (Holanda); Energy Exchange Austria (Austria); Enxev (Australia); European Climate Exchange (Londres); European Energy Exchange (Alemania); Montreal Climate Exchange (Canadá); Nord Pool (Escandinavia); Powernext (Francia); Sendeco (España) Tianjin Climate Exchange (China).

- Posea la mayoría de los derechos de voto;
- Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración;
- Pueda disponer, en virtud de acuerdos con terceros, de la mayoría de los derechos de voto; y
- Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

Respecto a la determinación de la renta, el propio artículo 16 faculta a la Administración a tomar el valor normal de mercado como tarifa de las transacciones efectuadas entre estos sujetos, es decir, como si se trataran de empresas independientes.

4.7. Alícuota

Las diversas alícuotas existentes en el impuesto sobre la renta de personas jurídicas (que van del 10 al 35%) también pueden condicionar el lugar donde finalmente se lleven a cabo las operaciones de transmisión y enajenación de los derechos de contaminación, e incluso la localización de empresas emisoras.

En el caso español, a la gran mayoría de las empresas, sean o no emisoras de CO₂, se le aplicará una alícuota del 30%²⁷. Pero a las entidades dedicadas a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998²⁸, se le aplicará un tipo de gravamen del 35%²⁹.

4.8. El carácter deducible de la sanción derivada del incumplimiento de la obligación de entrega de los derechos de emisión

Al regular el impuesto sobre la renta algunos países pueden establecer la posibilidad de deducir la sanción impuesta como consecuencia del incumplimiento de entrega de derechos que establece el Protocolo de Kioto. Como hemos visto en el punto 2 de este trabajo, no es el caso de España³⁰. De manera que dentro de las fronteras comunitarias conviven regímenes tributarios en los que es posible deducir las sanciones impuestas y regímenes en los que no.

Esta disparidad de criterios puede distorsionar el comercio de los derechos de emisión en el sentido que las empresas, a la hora de confeccionar su planificación tributaria, podrían intentar "incumplir" sus obligaciones de entrega en el país donde se permita la deducción de la sanción que dicha conducta trae aparejada.

5. REFLEXIÓN FINAL. PROPUESTA.

El punto anterior es una somera demostración de cómo el desigual tratamiento contable y fiscal puede desencadenar diferentes consecuencias tributarias para las empresas que intervienen en el comercio de las cuotas de emisión. Personalmente creemos que esta dispersión normativa, tanto a nivel internacional como a nivel europeo, acabará encontrando la solución a través del *soft law*.

Teniendo en cuenta el grado de la obligatoriedad de sus normas, sabemos que la normativa puede clasificarse *hard law* (Derecho duro) y *soft law* (Derecho suave), este último más propio de los países anglosajones. Sobre los orígenes y desarrollo del derecho suave recomendamos la lectura de ROBILTANT, 2006, pp. 499 y sigs.

A diferencia del *hard law*, el *soft law* consiste en una serie de normas no vinculantes que, por tanto, no entrañan una obligación jurídica para los sujetos a quienes se aplican. Desde hace ya unos años el Derecho suave se erige uno de los principales instrumentos para la coordinación de normas jurídicas a nivel mundial, y esta función se acentúa más en el Derecho tributario internacional.

La difusión del *soft law* se lleva a cabo mediante una modalidad que resulta atípica en el Derecho interno de cada país. Por un lado, su carácter no vinculante hace que los Estados no vean limitada su soberanía nacional, salvo que voluntariamente decidan incorporar el Derecho

²⁷ Artículo 28.1 del TRLIS, reformado por el apartado N° 1 de la Disposición Adicional Octava.

²⁸ Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (BOE N° 241, de 8 de octubre de 1998).

²⁹ Artículo 28.7 del TRLIS, reformado por el apartado N° 2 de la Disposición Adicional Octava.

³⁰ Artículo 14.1.c) del TRLIS.

suave a su ordenamiento jurídico (*hard law*). Por otro lado, la necesidad de remover barreras fiscales internacionales exige que no se determinen conflictos negativos o positivos de imposición y que se establezcan formas coordinadas de reglamentación fiscal internacional (PISTONE, 2008, p. 1198).

Atento a que el mercado de derechos de contaminación tiene vocación universal, entendemos que esta solución puede ser utilizada tanto a nivel mundial como europeo. De hecho, a nivel europeo, desde hace más de diez años el Derecho suave viene siendo la estrategia utilizada para alcanzar la integración fiscal (PISTONE, 2008, p. 1206). Es por ello que no nos sorprende que ésta sea finalmente la solución para resolver la falta de coordinación fiscal y contable del comercio de permisos de emisión.

Este cambio de estrategia de la Unión Europea se inició particularmente con el dictado de tres comunicaciones:

- COM (2001) 214 final, de 19 de abril de 2001: “La eliminación de los obstáculos fiscales a las prestaciones por pensiones transfronterizas de los sistemas de empleo”;
- COM (2001) 260 final, de 23 de mayo de 2001: “Política fiscal en la Unión Europea – prioridades para los años futuros”;
- COM (2001) 582 final, de 23 de octubre de 2001: “Hacia un mercado interno sin obstáculos fiscales”.

A partir de ese momento la Comisión Europea ha ido elaborando otras siete comunicaciones fiscales más en el ámbito de los impuestos internos³¹, demostrando una clara continuidad de esta línea de trabajo (DAVID; COTTRELL & NANCE, 2002, pp. 29 y sigs.).

La mayoría de los aspectos de disgregación normativa que hemos visto en el punto anterior del trabajo tienen una inmediata relación con la imposición directa, materia tradicionalmente no alcanzada por la normativa comunitaria.

En un primer momento la Unión Europea, se centró en la armonización de los impuestos indirectos, particularmente el IVA. No obstante, y pese a la reticencia inicial de algunos Estados miembros, la progresiva eliminación de muchas barreras fiscales en el marco internacional ha generado el abordaje de la imposición directa dentro del marco comunitario. Circunstancia ésta que se evidencia, entre otras cosas, con las comunicaciones que mencionamos anteriormente.

De manera que la utilización del *soft law* para coordinar (no armonizar) la normativa fiscal comunitaria sumada a la creciente focalización de la Unión Europea en los impuestos directos presenta al Derecho suave como la herramienta más natural e idónea para la integración de las cuestiones contables y fiscales de los derechos de emisión dentro de las fronteras comunitarias.

Pero esto no quiere decir, ni mucho menos, que esta tarea no pueda llevarse a cabo a nivel mundial con igual éxito. Sólo que el escenario europeo actual y de la estrecha conexión de los países comunitarios nos lleva a pensar que la presencia del *soft law* en el comercio de derechos de emisión se producirá primero en el seno de la Unión Europea para luego desembocar en el ámbito internacional.

³¹ COM (2003) 810, de 19 de diciembre de 2003: “Imposición de dividendos percibidos por personas físicas en el mercado interior”; COM (2003) 726, de 24 de noviembre de 2003: “Un mercado interior sin obstáculos vinculados al impuesto de sociedades: logros, iniciativas actuales y retos pendientes”; COM (2005) 702 de 23 de diciembre de 2005 “Superación de los obstáculos con que se enfrentan las pequeñas y medianas empresas en el mercado interior en materia de impuesto de sociedades – Esbozo de una posible aplicación de un régimen piloto de imposición según las normas del Estado de origen”; COM (2006) 823, de 19 de diciembre de 2006: “La coordinación de los sistemas de imposición directa en los Estados miembros en el mercado interior”; COM (2006) 824, de 19 de diciembre de 2006: “Consideración fiscal de las pérdidas en un contexto transfronterizo”; COM (2006) 825, de 19 de diciembre de 2006: “Imposición de salida y necesidad de coordinación de las políticas tributarias de los Estados miembros” y COM (2007) 785, de 10 de diciembre de 2007: “Aplicación de medidas contra las prácticas abusivas en el ámbito de la fiscalidad directa – dentro de la UE y en relación con terceros países”.

6. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN CONSULTADA.

- ARREGUI ARRILAGA, J. (2004). Fiscalidad de las operaciones sobre derecho de emisión de gases de efecto invernadero. *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi* (Thomsom Aranzadi), V. III, t. XIII, pp. 3 y sigs.;
- BILBAO ESTRADA, I. & MATEOS ANSÓTEGUI, A. I. (2006). El impuesto sobre sociedades y los derechos de emisión de gases de efecto invernadero. *CEF, Contabilidad y Tributación*, N° 285, diciembre 2006, pp. 83-128;
- BILBAO ESTRADA, I. & PEDRAZA BOCHÓNS, V. (2010). La fiscalidad de los derechos de emisión. *Noticias de la Unión Europea*, N° 311, 2010, p. 97-114;
- BILBAO ESTRADA, I.; FARGAS MAS, L. M. & MATEOS ANSÓTEGUI, A. I. (2009). Los derechos de emisión y el IS en la UE. La fiscalidad de los derechos de emisión: estado de situación y perspectivas de futuro (Coord.: Iñaki Bilbao Estrada; Francisco A. García Prats y Alberto Cornejo Pérez), Madrid: Instituto de Estudios Fiscales;
- BILBAO ESTRADA, I.; GARCÍA PRATS, F. A. & CORNEJO PÉREZ, A. (Coords.) (2009). La fiscalidad de los derechos de emisión: estado de situación y perspectivas de futuro, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales;
- CARBAJO VASCO, D. (2006). Algunas notas sobre la tributación del comercio de derechos de emisión. *Noticias de la Unión Europea*, No. 258, year XXII, Julio-2006, pp. 95-104;
- CRUZ AMORÓS, M. (2007). Fiscalidad de los derechos de emisión de gases contaminantes. *Estrategia Financiera*, N° 236, Febrero-2007, pp. 33 y sigs.;
- DAVID, M. COTTRELL, P. & NANCE, M. T. (2005). Soft law, hard law and European integration: toward a theory of hybrid. *University of Wisconsin legal studies research paper* N° 1002, November 2005, pp. 29 y sigs.
- FERNÁNDEZ CUESTA, J.; MONEVA, M. & LARRINAGA, C. (2006). Derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Registro, valoración e información. *Partida Doble*, Año XVI, N° 182, noviembre 2006, pp. 89-97;
- FUSTER, R. (2007). Fiscalidad de los derechos de emisión de CO2. *Cuadernos de Sostenibilidad y Patrimonio Natural* (Ejemplar dedicado a: Tributación ambiental en España), N° 12-2007, pp. 50 y sigs.;
- GALLEGO LÓPEZ, J. B. (2008). La tributación del comercio de los derechos de emisión en el ámbito de la imposición directa. *Nueva Fiscalidad*, N° 4, pp. 73-122;
- Giner Incháusti, B. (2007). La contabilidad de los derechos de emisión: una perspectiva internacional. *Revista Española de Financiación y contabilidad*, Vol. XXXVI, N° 133, enero - marzo 2007, pp. 175-193;
- LÓPEZ GORDO, J. F. (2008). La armonización de la imposición energética o un mercado sobre emisiones de gases de efecto invernadero, Madrid: La Ley;
- LÓPEZ GORDO, M. G. & LÓPEZ GORDO, J. F. (2004). El protocolo de Kioto y la contabilidad de los derechos de emisión. *Técnica Contable*, Año LVI, N° 670, diciembre 2004;
- MAGADÁN DÍAZ, M. & RIVAS GARCÍA, J. (2004), *Fiscalidad y medio ambiente en España*. Oviedo: Septem Ediciones.
- MATEOS ANSÓTEGUI, A. I. (2008). El nuevo PGC '07 y los derechos de emisión de CO2. *CISS - Tribuna Fiscal*, N° 214-215, agosto-septiembre, 2008, pp. 8-13;
- PISTONE, P. (2008). *Tratados fiscales internacionales y soft law. El tributo y su aplicación: perspectivas para el siglo XXI*, Buenos Aires: Marcial Pons;
- ROBILANT, A. (2006). Genealogies of Soft Law. *American Journal of Comparative Law*, V. 54-2006, pp. 499 y sigs.

- ROSEMBUJ GONZÁLEZ-CAPITEL, F. (2005): El precio del aire. Aspectos jurídicos del mercado de derechos de emisión, Barcelona: El Fisco.
- SALASSA BOIX, R. R. (2010). La tributación en España de la renta derivada del comercio de derechos de emisión de CO2, Tarragona: Universitat Rovira i Virgili de Tarragona;
- VAQUERA GARCÍA, A. (1999), Fiscalidad y medio ambiente. Valladolid: Lex Nova.
- YÁBAR STERLING, A. (2002), La protección fiscal del medio ambiente. Aspectos económicos y jurídicos. Madrid: Marcial Pons.